

SCHWARZENBERGER, Georg. *Foreign Investments and International
Law*

240

Ricardo Méndez Silva

prestar los primeros auxilios y también el llamado auxilio póstumo, equivalente a un mes de salario en caso de muerte.

Dentro de la regulación de las relaciones laborales especiales, se reconocen como tales: el trabajo de la mujer y de los menores, el trabajo doméstico, el trabajo a domicilio, el aprendizaje, los trabajadores de mar, el transporte urbano y por carretera; y a pesar de las pocas disposiciones que las reglamentan, vemos que se han sostenido tesis avanzadas sobre dichas relaciones especiales, por ejemplo: el considerar a los taxistas como trabajadores y no como arrendatarios de coche.

Por lo que respecta a los servidores del Estado, se dispone que se deben regular por la Ley del Servicio Civil o del Empleado Público, pero como no existe tal ley, recalca el autor la necesidad de una reglamentación en que se les dé iguales prestaciones o equivalentes a los demás trabajadores.

En la última parte de su obra, el autor critica el sistema jurisdiccional con el que se trata de resolver los conflictos laborales, pues a pesar de que existen jueces especializados en materia del trabajo, éstos sólo se encuentran en la capital, pues en los departamentos conoce de estos conflictos un juez mixto. Parece ser que no se han conocido en este país los órganos laborales jurisdiccionales integrados en forma tripartita, con representantes de los trabajadores, del patrono y del Estado, que puedan aplicar mejor los principios de justicia social, que es la corriente que ha preponderado. Los procedimientos, por otra parte, se encuentran muy influidos por los principios del Derecho privado, lo cual se debe desterrar; es por esto que el autor hace énfasis en la necesidad de que se elabore un Código Procesal del Trabajo.

Por último, se resalta que la prescripción que se ha implantado por seguridad jurídica fue tomada del sistema mexicano, que se copió mal, y que el cómputo, suspensión e interrupción de la prescripción, si no se dispone en la Ley, se debe estar a lo dispuesto en el derecho común, lo cual va en contra de la autonomía del derecho del trabajo nicaragüense. Asimismo, las sanciones en caso de violación de las disposiciones del Código del Trabajo son muy bajas, e incluso, en algunos casos, irrisorias, por lo que es necesaria su revisión.

Así es como en una forma sintética se ha presentado el estado actual del derecho laboral de uno de los principales países centroamericanos, el cual, a pesar de lo rudimentarias que nos puedan parecer algunas disposiciones, se viene abriendo paso rápidamente a pesar de los múltiples obstáculos que ha necesitado salvar.

Urbano FARÍAS HERNÁNDEZ

SCHWARZENBERGER, Georg. *Foreign Investments and International Law*. London, Stevens and Sons, 1969, 237. pp.

El libro de Schwarzenberger sobre "las inversiones extranjeras y el Derecho internacional" se encuentra dividido en tres partes: La introducción dedicada a un planteamiento breve y general que apunta los objetivos del libro, las

normas consuetudinarias internacionales sobre la materia y el sentido e interpretación que el autor da a los términos empleados en la obra. La primera parte se orienta a la descripción y ordenación de la práctica británica en lo referente a la protección de las inversiones extranjeras. La segunda parte es dedicada al estudio de convenciones y proyectos de convenciones multilaterales que se han elaborado con el objeto de reglamentar la protección de las inversiones foráneas y solucionar los conflictos que éstas originan.

Dos características deben destacarse en este libro:

La primera es que la mayor parte del material y objeto de estudio lo brinda la práctica británica. Tal enfoque es de especial interés, ya que la Gran Bretaña llevó el liderazgo en las revoluciones industriales de los siglos XVIII y XIX, lo que le otorgó la posibilidad de proyectar por primera vez sumas considerables de capital al exterior. (Ver pp. 21 y 55.) En este contexto, los Tratados de Amistad, Comercio y Navegación celebrados con países subdesarrollados en el siglo pasado y en el presente siglo, como fórmulas bilaterales, fueron la fuente que dio origen a los principios jurídicos, en términos generales, vigentes hasta la fecha. Cabe igualmente señalar en esta oportunidad la erudición del Dr. Schwarzenberger, no únicamente sobre el tema que desarrolla sino sobre numerosos capítulos del derecho internacional, lo que le brinda a la obra una presentación compacta y una espléndida estructuración científica.

La segunda característica es que Schwarzenberger, siendo un jurista inglés, no escapa a los condicionamientos impuestos por un país tradicionalmente proveedor de capital y toma insistentemente los planteamientos de los Estados capitalistas de Occidente. Véase el capítulo de conclusiones (pp. 185-200) "Choices Before Investors", donde la preocupación manifiesta aún los intereses de los inversionistas. Esta actitud no es criticable, en razón de que las normas jurídicas internacionales sobre inversiones extranjeras no están totalmente definidas, por el contrario, se encuentran sujetas a una revisión radical que es impuesta por las necesidades económicas de nuestros días y por la afluencia multitudinaria de nuevos Estados al orden internacional. Sin embargo, creemos que un libro bajo este título "las inversiones extranjeras y el derecho internacional" no puede concretarse a presentar una visión parcial, es decir, el punto de vista de los Estados industrializados y marginar las demandas, los planteamientos, las exigencias del mundo en vías de desarrollo.

El choque insalvable de estas opuestas concepciones puede apreciarse en el siguiente comentario. El autor, en materia de expropiación, y especialmente en la compensación, prefiere hablar de *full compensation* (p. 10; el término es usado a lo largo de la obra, *cfr.* p. 117) —compensación total— y no de *appropriate compensation*, término que encierra la posibilidad de una *compensación parcial*. Dice el autor: "This formulation —full compensation— appears to bring out more precisely the actual rule on the question of damages" (p. 10). En apoyo de tal consideración menciona, entre otras referencias, el uso de este término en la resolución sobre nacionalización adoptada por la "International Law Association" en su 48ª Conferencia, celebrada en Nueva York en 1948. Personalmente disintimos de lo expuesto por el autor. La primera razón es que el uso de este término en 1948 revela una corriente de ideas

imperante hace 22 años en círculos exclusivamente de inversionistas, y en forma alguna representa un consenso internacional o una idea actual. La segunda razón es que existen instrumentos internacionales, más acordes con la época, que han eliminado la idea —contra la voluntad de los países industrializados— de la *full compensation*. Prueba irrefutable de esto es la trascendente Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa a la soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales (dic. 14, 1962). El párrafo cuarto de la presente Resolución exige en caso de nacionalización o expropiación una *appropriate compensation*. La Resolución fue adoptada por 87 votos contra dos, con doce abstenciones. No es la oportunidad, por razones de espacio, para discutir la validez jurídica de la Resolución, bástenos por el momento expresar que, en nuestra opinión, la Resolución es declarativa de normas jurídicas existentes.

Subrayamos que la idea de la *appropriate compensation* ha desplazado, o por lo menos minado definitivamente, el principio de la *full compensation*. Aceptar y estudiar este nuevo movimiento de ideas es la actitud a seguir por los internacionalistas. En este sentido, consideramos más justa la posición reservada sostenida por el profesor Jennings dentro del marco del mismo tema. (Ver Jennings Robert, *Rule Governing Contracts Between States and Foreign Nationals*, en "Symposium Private Investors Abroad", the Southwestern Legal Foundation, Dallas, Texas, 1965, p. 143.)

La Resolución de 1962 no es un fenómeno aislado sino un eslabón en la secuencia jurídica progresista. En relación con el mismo tema, los dos Convenios sobre Derechos Humanos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en el artículo 1, consignan el *derecho* de los pueblos a la autodeterminación. El párrafo segundo, del mismo artículo de ambos Convenios, establece que los pueblos pueden, para sus propios fines, disponer *libremente* de su riqueza y de sus recursos naturales. El artículo 25 del Convenio sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales y el artículo 47 del Convenio sobre Derechos Políticos y Civiles, complementan y aclaran el sentido del artículo primero en ambos Convenios, al señalar: *Nada*, en el presente Convenio, debe ser interpretado como detrimento al derecho inherente de todos los pueblos *para disfrutar y utilizar, libre y completamente sus riquezas y recursos naturales*. (Puede verse sobre este particular Haight, George W., *Human Rights Covenants*, en "Proceedings of the American Society of International Law", Sixty Second Annual Meeting, 1968, pp. 97-99.)

Debe además subrayarse que los Convenios no incluyen ninguna mención, ninguna disposición protectora del derecho de propiedad, cosa que sí sucedía en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Nos preguntamos: ¿Existen nuevos acontecimientos, nuevos plantamientos que ponen en tela de duda la concepción tradicional, privatista, occidental, del derecho de propiedad? La respuesta parece evidente.

Lo expuesto nos lleva a una consideración de singular importancia. El bienestar económico de los pueblos es un enunciado motriz en el aparato jurídico internacional del mundo de la postguerra. Esta tendencia reivindicadora ha originado el esclarecimiento del principio de la soberanía de los pueblos a sus recursos naturales. Por el contrario, el derecho de propiedad sufre el embate de nuevas corrientes ideológicas. En este punto es donde

hace crisis la idea de exigir una compensación total (*full compensation*) en caso de expropiación. Condicionar la soberanía de los pueblos sobre sus recursos naturales a la obligación de compensar totalmente a una empresa extranjera es dar preferencia a este último enunciado y no a la independencia económica de los pueblos. Téngase presente una circunstancia de hecho, que los países de menor desarrollo relativo difícilmente tendrán el capital necesario para compensar a inversionistas cuyas empresas se extienden y crecen cada día en forma más compleja. Condenar a un país a una compensación total, imposible, es condenarlo a abandonar el derecho inherente a la soberanía de sus recursos. Téngase también en cuenta que los Estados, antiguamente colonias, no participaron en la concesión de contratos a empresas extranjeras sobre sus recursos y que, además, cosa fácil de comprobar con las estadísticas, las inversiones extranjeras, al remitir la mayor parte de sus ganancias al exterior, han descapitalizado a los países receptores.

Lo absurdo de exigir, tomando como base las anteriores consideraciones, una compensación total a países en vías de desarrollo es evidenciado clara, concisamente en el célebre "Indonesian Tobacco Case", donde la Corte de Apelación de Bremen distinguió entre expropiaciones de tipo convencional y expropiaciones efectuadas por una antigua colonia después de su independencia, con el objeto de cambiar las estructuras sociales. (Ver Domke, Martin, *Foreign Nationalizations* en "American Journal of International Law", vol. 55, 1961, p. 607.) La misma Corte alemana, con respecto a las medidas de Indonesia sobre las plantaciones holandesas de tabaco, señaló: "*Compensation as to time and amount must therefore be made in accordance with the conditions in the expropriating state.*" Las Cortes alemanas refutaron el alegato de que el no pago de compensación constituye una violación del Derecho internacional y que, por lo tanto, la nacionalización no debía ser reconocida. (Ver también, sobre este punto: Domke, Martin, *Indonesian Nationalization Measures before Foreign Courts* en "The American Journal of International Law", vol. 54, 1960, p. 316.)

Por último, en contra del mismo principio de "compensación total" el propio autor Schwarzenberger reseña las compensaciones pactadas en la postguerra, en las que por circunstancias políticas se aceptó, en los más de los casos, una compensación parcial, normalmente de dos terceras partes del valor de los bienes (ver pp. 30 y 31).

Los argumentos y los casos a los que hemos aludido en el presente comentario nos llevan no a negar al principio de la compensación, sino, como repetidamente hemos intentado destacar, negar la validez de la noción de "compensación total" en el moderno Derecho internacional.

En otro orden de ideas, el capítulo 6, "Two Test Cases", es de especial interés, por avocarse al estudio de dos casos centrales sobre la materia. El planteamiento es realista, ya que no se concreta a ofrecer únicamente los elementos jurídicos sino a señalar el contexto político en que se desarrollaron, particularmente la influencia definitiva, el interjuego, de las dos grandes potencias. Los dos casos son: la disputa petrolera entre Irán y el Reino Unido (1949-1954) y la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez, que diera lugar a la última aventura imperial de Inglaterra.

Extrañamos, sin embargo, dentro de la presentación de casos importantes para el Derecho internacional, y especialmente para la práctica británica, el estudio completo de la expropiación petrolera mexicana de 1938. El caso recibe citas y referencias indirectas pero no un esquema completo de los hechos y los argumentos. La expropiación petrolera de 1938 fue una medida reivindicatoria, que marcó nuevos rumbos a la figura de la expropiación. (Véase Sepúlveda, César, *Desarrollo y movimiento del Derecho internacional desde 1942*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 54, abril-junio, 1964, pp. 306-308; véase también este punto aseverado en Baade, Hans W. *The Validity of Foreign Confiscations*, en "The American Journal of International Law", 1962, pp. 504 y 505.) La influencia de la expropiación mexicana en las corrientes reivindicatorias del siglo xx se ve manifiesta en las citas continuas que hizo el delegado de Irán en el Segundo Comité de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1952.

El gobierno mexicano logró en 1938 que la fórmula tradicional de *prompt, adequate and effective compensation* quedara a la determinación de los ordenamientos internos, y que la propia compensación y no la restitución de los bienes era la solución a seguir. Son evidentes, en este caso, la actitud de desacato y rebeldía de las empresas petroleras inglesas y las presiones diplomáticas y políticas ejercidas por el gobierno del Reino Unido en contra de México. Esta realidad ha llevado a México a elaborar nuevos elementos jurídicos de defensa de la soberanía de los Estados. El párrafo segundo de la Resolución 626 (VII) de 1952, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre el derecho de los pueblos a la utilización de sus recursos naturales dispone que todos los Estados miembros se abstengan de realizar actos, directos o indirectos, destinados a impedir el ejercicio de la soberanía de cualquier Estado sobre sus recursos naturales. Tal principio, en virtud de la experiencia nacional, fue firmemente sostenido, y defendido, por la Delegación mexicana.

La parte segunda del libro analiza los diversos proyectos y convenciones elaboradas para la protección de las inversiones extranjeras a nivel multilateral. La exposición es, en verdad, erudita, por la atención que reciben los puntos que se desarrollan y por las conexiones que se hacen con temas generales del derecho internacional público.

El capítulo dedicado a la Convención para la Solución de Controversias sobre Inversiones, que fuera auspiciada por el Banco Mundial en 1965, es también de particular interés, en razón de que entró en vigor el 14 de octubre de 1966 (pp. 135-152). De todos los intentos realizados, el único que ha cristalizado en una Convención es éste.

Para mayo 20 de 1968 (p. 151) había sido ratificada por 40 Estados. Sin embargo, es de notarse la ausencia de un gran número de países importadores de capital. Del Continente Americano, para la fecha indicada, la Convención, había sido ratificada únicamente por Jamaica, Trinidad y Tobago, y los Estados Unidos de América. Son diversas las razones que hieren la "susceptibilidad" de los países receptores y les impiden participar en estos esquemas de solución. Estas razones no han sido, obviamente, entendidas por los países proveedores de capital. La razón más importante nos parece ser que, al establecerse un organismo judicial internacional

para solucionar un conflicto sobre inversiones, el conflicto es sustraído del ámbito jurídico interno. Con este mecanismo se rompe el principio de igualdad de nacionales y extranjeros. Establecer una instancia internacional para la solución de conflictos sobre inversiones extranjeras, es establecer un sistema judicial de ventaja para los capitales extranjeros. Esto, inevitablemente, coloca a los nacionales en una situación desfavorable. Recuerden la lucha de los países latinoamericanos por apuntalar la igualdad de nacionales y extranjeros a través de la Cláusula Calvo.

La evaluación del libro nos lleva a calificarlo como una importante obra sobre el tema. Es parcial, en cuanto sostiene los puntos de vista de los países industrializados y *olvida* la aportación o los alegatos de los países en vías de desarrollo como un mero accidente doctrinal. Tenemos la convicción de que existe en nuestros días un total acomodamiento de cortezas jurídicas, nuevos planteamientos y nuevos acontecimientos. Esta vertiente novedosa es menospreciada en diversos pasajes de la obra por el virtuosismo jurídico y científico de Schwarzenberger, que defiende vigorosamente los tradicionales postulados privatistas.

Ricardo MÉNDEZ SILVA

VARIOS AUTORES. *Algunas monografías sobre el mundo socialista*. Munich, 1960, 1961, 1963, 1968, 1969, 1970.

Florece en Munich la investigación acerca de lo que sucede dentro del bloque socialista. Al respecto cabe mencionar, en primer lugar, el activo y opulento *Institut zur Erforschung der UdSSR, e. V.* (Mannhardtstrasse 6), fundado en 1950 y financiado por diversas organizaciones alemanas y extranjeras. Este instituto colabora íntimamente con la Universidad de Oklahoma, y es conocido en nuestro medio por sus publicaciones periódicas ("Bulletin", "Studies on the Soviet Union", "Analysis of Current Developments in the Soviet Union"), así como por algunos seminarios que ha organizado para líderes sindicales y dirigentes industriales mexicanos. Además de una biblioteca de unos 80 000 volúmenes, posee una extraordinaria información biográfica sobre unas 132 000 personalidades soviéticas.

Existe además en Munich el *Osteuropa Institut* (Scheinerstrasse 11), especializado en cuestiones económicas e históricas (profesores Raubach y Stadtmüller).

Aunque muchas de las publicaciones de estos dos institutos son importantes para el jurista, el instituto que en forma más directa se ha venido ocupando de los *derechos* socialistas es un tercer instituto, *Institut für Ostrecht*, fundado en 1957 por iniciativa del profesor Reinhart Maurach. Colabora íntimamente con el *Untersuchungsausschuss Freiheitlicher Juristen*, de Berlín Occidental.

Su biblioteca, especializada en fuentes, cuenta actualmente con unos 4 500 volúmenes, cantidad relativamente modesta aún, pero justificada por el fácil acceso que existe respecto de las demás bibliotecas soviéticas